Diario Oficial

ISSN 0257-7763

L 181

29º Año

4 de julio de 1986

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Sumario

Legislación

	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	••••	
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Consejo	
	86/277/CEE:	
*:	Decisión del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la celebración del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a la financiación a largo plazo del Programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP)	1
	86/278/CEE:	
*	Directiva del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura	6
	86/279/CEE:	
*	Directiva del Consejo, de 12 de junio de 1986, por la que se modifica la Directiva 84/631/CEE relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos	13
	86/280/CEE:	
*	Directiva del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE	16

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1986

relativa a la celebración del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a la financiación a largo plazo del Programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP)

(86/277/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que mediante la Decisión 81/462/CEE (3), la Comunidad celebró el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia;

Considerando que el instrumento principal para el conocimiento de las cantidades emitidas y transportadas, en su caso, más allá de las fronteras, lo constituye el Programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP), cuya realización debe proseguirse en el marco del Convenio;

Considerando que, el 24 de mayo de 1984, la Comisión fue autorizada para participar, en nombre de la Comunidad, en las negociaciones relativas al Protocolo del Convenio, relativo a la financiación a largo plazo del EMEP;

Considerando que las negociaciones han conducido a la adopción del texto final del Protocolo, así como a la determinación de la clave de reparto de la financiación del EMEP;

Considerando que, de conformidad con la autorización del Consejo de 25 de septiembre de 1984, el Protocolo fue firmado por la Comunidad el 28 de septiembre de 1984 en la segunda reunión del órgano ejecutivo del Convenio,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a la financiación a largo plazo del Programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP).

El texto del Protocolo figura anejo a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá al depósito del instrumento de aprobación previsto en el artículo 9 del Protocolo.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
P. WINSEMIUS

⁽¹⁾ DO n° C 321 de 13. 12. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 88 de 14. 4. 1986, p. 109.

⁽³⁾ DO nº L 171 de 27. 6. 1981, p. 11.

(Traducción)

PROTOCOLO

del convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a la financiación a largo plazo del programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP)

LAS PARTES CONTRATANTES,

Recordando que el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia (denominado en lo sucesivo «el Convenio») entró en vigor el 16 de marzo de 1983,

Conscientes de la importancia del «Programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa» (denominado en lo sucesivo EMEP), contemplado en los artículos 9 y 10 del Convenio,

Conscientes de los resultados positivos obtenidos hasta el momento en la aplicación del EMEP,

Reconociendo que la aplicación del EMEP hasta el momento ha sido posible gracias a los medios financieros proporcionados por el Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente (PNUMA) y gracias a las contribuciones voluntarias de los gobiernos,

Teniendo presente que la contribución del PNUMA sólo se desembolsará hasta finales de 1984, que la suma de esta contribución y de las contribuciones voluntarias de los gobiernos no cubre integralmente el coste de aplicación del plan de trabajo del EMEP y que, por consiguiente, será necesario tomar las medidas necesarias para garantizar la financiación a largo plazo después de 1984,

Considerando que el llamamiento lanzado por la Comisión Económica para Europa a los gobiernos de los países miembros de la CEE en su Decisión B (XXXVIII), en la que les insta a suministrar, según las modalidades que deberán convenirse en la primera reunión del órgano ejecutivo del Convenio (denominado en lo sucesivo « el organo ejecutivo »), los fondos que éste necesite para realizar sus actividades, en particular las relacionadas con los trabajos del EMEP,

Señalando que el Convenio no contiene ninguna disposición relativa a la financiación del EMEP y que, por consiguiente, es necesario adoptar las disposiciones necesarias al respecto,

Teniendo en cuenta los elementos necesarios para la elaboración de un instrumento oficial que complete el Convenio, enunciados en las recomendaciones adoptadas por el órgano ejecutivo en su primera sesión (7—10 de junio de 1983),

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Protocolo:

- 1. Se entenderá por «cuota ONU», la cuota de una Parte Contratante relativa al ejercicio financiero considerado, según el baremo de las cuotas establecido para el reparto de gastos de la Organización de las Naciones Unidas.
- 2. Se entenderá por «ejercicio financiero», el ejercicio financiero de la Organización de las Naciones Unidas; las expresiones «base anual» y «gastos anuales» deberán interpretarse en consecuencia.
- 3. Se entenderá por «Fondo general de asignación especial», el Fondo general de asignación especial para la financiación de la aplicación del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, creado por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.
- 4. Se entenderá por «zona geográfica de las actividades del EMEP», la zona que es objeto de un seguimiento coordinado por los centros internacionales del EMEP (1).

Artículo 2

Financiación del EMEP

Los recursos del EMEP cubrirán los gastos anuales de los centros internacionales que cooperan en el marco del EMEP y que están relacionados con las actividades recogidas en el programa de trabajo del órgano director del EMEP.

Artículo 3

Contribuciones

1. De conformidad con las disposiciones del presente artículo, el EMEP se financiará con contribuciones obligatorias completadas con contribuciones voluntarias. Las

⁽¹⁾ Estos centros internacionales son en la actualidad, el Centro de coordinación de cuestiones químicas, el Centro de síntesis metereológico-Este y el Centro de síntesis metereológico-Oeste.

contribuciones podrán desembolsarse en moneda convertible, en moneda no convertible o en especie.

- 2. Las contribuciones obligatorias serán desembolsadas anualmente por todas las Partes Contratantes del presente Protocolo, que se encuentren en la zona geográfica de actividades del EMEP.
- 3. Las contribuciones voluntarias podrán desembolsarlas las Partes Contratantes y los signatarios del presente Protocolo incluso cuando sus territorios se sitúen fuera de la zona geográfica de actividades del EMEP, así como cualquier otro país, organización o particular que desee contribuir al programa de trabajo, previa recomendación del órgano director del EMEP y con la aprobación del órgano ejecutivo.
- 4. Los gastos anuales del programa de trabajo se cubrirán con las contribuciones obligatorias. Las contribuciones en metálico y en especie, tales como las de los países anfitriones de centros internacionales, se especificarán en el programa de trabajo. Previa recomendación del órgano director y con la aprobación del órgano ejecutivo, las contribuciones voluntarias podrán utilizarse bien para reducir las contribuciones obligatorias, bien para financiar actividades especiales dentro del marco del EMEP.
- 5. Las contribuciones en metálico -obligatorias o voluntarias- se pagarán al fondo general de asignación especial.

Artículo 4

Reparto de gastos

- 1. Las contribuciones obligatorias se determinarán de conformidad con las disposiciones del Anexo del presente Protocolo.
- 2. El órgano ejecutivo decidirá sobre la necesidad de revisar el Anexo:
- a) cuando el presupuesto anual del EMEP aumente dos veces y media en relación con el presupuesto anual adoptado para el año de entrada en vigor del presente Protocolo o, si dicho año fuere posterior, para el año de la última modificación del Anexo;
- b) cuando el órgano ejecutivo, previa recomendación del órgano director designe un nuevo centro internacional;
- c) seis años después de la entrada en vigor del presente Protocolo o, si fuere posterior, seis años después de la última modificación del Anexo.
- 3. Las modificaciones del Anexo las adoptará por consenso el órgano ejecutivo.

Artículo 5

Presupuesto anual

El presupuesto anual del EMEP será elaborado por el órgano director del EMEP y adoptado por el órgano ejecutivo, a más tardar, un año antes del comienzo del ejercicio financiero correspondiente.

Artículo 6

Modificaciones del Protocolo

- 1. Cualquier Parte Contratante del presente Protocolo podrá proponer modificaciones del Protocolo.
- 2. El texto de las modificaciones propuestas se transmitirá por escrito al Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que lo comunicará a todas las Partes Contratantes del Protocolo. El órgano ejecutivo examinará las modificaciones propuestas en su reunión anual siguiente, siempre que dichas propuestas hayan sido comunicadas a las Partes Contratantes del Protocolo por el Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa con una antelación de al menos noventa días.
- 3. Los representantes de las Partes Contratantes deberán adoptar por consenso una enmienda al presente Protocolo distinta de la modificación del Anexo; dicha enmienda entrará en vigor para las Partes Contratantes del Protocolo que la hayan aceptado a los noventa días después de la fecha en que los dos tercios de estas Partes Contratantes hayan depositado su instrumento de aceptación ante el depositario. Para las demás Partes Contratantes, la enmienda entrará en vigor a los noventa días después de la fecha en que estas Partes Contratantes depositen su instrumento de aceptación de la enmienda.

Artículo 7

Solución de controversias

Si entre dos o más Partes Contrantes del presente Protocolo surgiere una controversia en cuanto a la interpretación o aplicación del Protocolo, dichas Partes buscarán una solución mediante la negociación o por cualquier otro método de solución de controversias que consideren aceptable.

Artículo 8

Firma

1. El presente Protocolo se abrirá a la firma de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, de los Estados representados con carácter consultivo ante la Comisión Económica para Europa en virtud del apartado 8 de la Resolución 36 (IV) adoptada por el Consejo Económico y Social el 28 de marzo de 1947, y de las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos miembros de la Comisión Económica para Europa y con competencia para negociar, celebrar y aplicar acuerdos internacionales en las materias

reguladas por el presente Protocolo, siempre que los estados y organizaciones de que se trate sean Partes del Convenio, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 28 de septiembre al 5 de octubre de 1984, ambas fechas incluidas, y, posteriormente, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 4 de abril de 1985.

2. Cuando se trate de materias de su competencia, las organizaciones de integración económica regional anteriormente mencionadas podrán, en su nombre, ejercer los derechos y cumplir las responsabilidades que el presente Protocolo confiere a sus Estados miembros. En este caso, los Estados miembros de estas organizaciones no estarán autorizados para ejercer dichos derechos individualmente.

Artículo 9

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Signatarios.
- 2. El presente Protocolo se abrirá a la adhesión de los estados y organizaciones contemplados en el apartado 1 del artículo 8 a partir del 5 de octubre de 1984.
- 3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Secretaría general de la Organización de las Naciones Unidas, que desempeñará las funciones de depositario.

Artículo 10

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor a los noventa días después de la fecha en que:

- a) al menos diecinueve estados y organizaciones de los contemplados en el apartado 1 del artículo 8, situados en la zona geográfica de actividades del EMEP, depositen los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) el total de las cuotas ONU de dichos estados y organizaciones sobrepase el 40 %.
- 2. Para cada estado y organización contemplados en el apartado 1 del artículo 8 que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo, o se adhiera al mismo una vez cumplidas las condiciones de entrada en vigor que se establecen en la letra a) del apartado 1 anterior, el Protocolo entrará en vigor a los noventa días a partir de la fecha del depósito, por dicho estado o dicha organización, de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 11

Denuncia

- 1. Transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha en la que haya entrado en vigor el presente Protocolo para una Parte Contratante, esta Parte Contratante podrá denunciar en todo momento el Protocolo mediante notificación escrita dirigida al depositario. Esta denuncia surtirá efecto a los noventa días a partir de la fecha en que la reciba el depositario.
- 2. Las obligaciones financieras de la Parte que denuncie el Protocolo seguirán siendo las mismas hasta que la denuncia surta efecto.

Artículo 12

Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, se depositará ante el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, el veintiocho de septiempre de mil novecientos ochenta y cuatro.

ANEXO

a que se refiere el artículo 4 del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a la financiación a largo plazo del Programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP)

Las contribuciones obligatorias para el reparto de los gastos del Programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP) se calcularán según el baremo siguiente:

		%
Austria		1,59
Bulgaria		0,35
España		3,54
Finlandia		1,07
Hungría		0,45
Islandia		0,06
Liechtenstein		0,02
Noruega		1,13
Polonia		1,42
Portugal		0,30
República Democrática Alemana		2,74
RSS de Bielorrusia		0,71
RSS de Ucrania		2,60
Rumanía		0,37
San Marino		0,02
Santa Sede		0,02
Suecia		2,66
Suiza		2,26
Checoslovaquia		1,54
Turquía		0,60
URSS		20,78
Yugoslavia		0,60
Estados miembros de la Comunidad Económica Europea:		
Alemania, República Federal de		15,73
Bélgica		2,36
Dinamarca -		1,38
Francia -		11,99
Grecia		1,00
Irlanda		0,50
Italia		6,89
Luxemburgo		0,10
Países Bajos—		3,28
Reino Unido		8,61
Comunidad Económica Europea		3,33
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Total	100,00

El orden en que las Partes Contratantes figuran en el Añexo concuerda específicamente con el sistema de reparto de gastos convenido por el órgano ejecutivo del Convenio. En consecuencia, este orden es un elemento específico del Protocolo sobre la financiación del EMEP.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1986

relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura

(86/278/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, los artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que esta Directiva tiene por objeto regular la utilización de los lodos de depuradora en la agricultura para evitar efectos nocivos en los suelos, la vegetación, los animales y el ser humano, fomentando al mismo tiempo su correcta utilización;

Considerando que podrían incidir en el funcionamento del mercado común disparidades entre las disposiciones en los diferentes Estados miembros en lo que se refiere a la utilización de los lodos de depuradora en agricultura; que resulta conveniente, pues, proceder en dicho campo a la aproximación de legislaciones prevista en el artículo 100 del Tratado;

Considerando que los lodos de depuradora utilizados en el marco de la explotación agrícola no están incluidos en la Directiva 75/422/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975 (4), relativa a los residuos;

Considerando que las medidas previstas en la directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos (5) se aplican también a los lodos de depuradora en la medida en que éstos contienen o se encuentran contaminados por las sustancias o materias que figuran en el Anexo de dicha Directiva y que por su naturaleza o por la cantidad o concentración en que aparecen presentan un riesgo para la salud humana o para el medio ambiente;

Considerando que resulta necesario prever un régimen especial que ofrezca plenas garantías de que asegurará la protección del ser humano, de los animales, de los vegetales y del medio ambiente contra los efectos perjudiciales ocasionados por la utilización incontrolada de los lodos;

Considerando que con esta Directiva se pretende, además, establecer ciertas primeras medidas comunitarias en el marco de la protección de los suelos;

Considerando que los lodos pueden presentar propiedades agronómicas útiles y que, por consiguiente, resulta justificado fomentar su valorización en agricultura siempre que sean utilizados correctamente; que la utilización de los lodos de depuradora no debe perjudicar la calidad de los suelos y de la producción agrícola;

Considerando que determinados metales pesados pueden ser tóxicos para las plantas y para el ser humano por su presencia en las cosechas, y que conviene fijar valores límite imperativos para dichos elementos en el suelo;

Considerando que resulta necesario prohibir la utilización de los lodos cuando la concentración en los suelos de dichos metales supere dichos valores límite;

Considerando, además, que resulta conveniente evitar que dichos valores límite se superen a consecuencia de una utilización de lodos; que, para ello, resulta conveniente limitar la aportación de metales pesados en los suelos cultivados bien fijando las cantidades máximas de las aportaciones de lodos por año, cuidando de no superar los valores límite de concentración de metales pesados en los lodos utilizados, bien cuidando de no superar los valores límite aplicables a las cantidades de metales pesados que pueden aportarse al suelo basándose en una media de diez años;

Considerando que los lodos deben tratarse antes de utilizarse en agricultura; que los Estados pueden, sin embargo, autorizar bajo determinadas condiciones la utilización de lodos no tratados, sin riesgo para la salud del ser humano y de los animales, cuando se inyecten o entierren en el suelo;

Considerando que debe respetarse un plazo determinado entre la utilización de los lodos y el acondicionamiento de praderas para pastoreo, la cosecha de los cultivos forrajeros o de determinados cultivos que están normalmente en contacto directo con el suelo y que se consumen crudos; que debe prohibirse la utilización de los lodos en los

⁽¹⁾ DO n° C 264 de 8. 10. 1982, p. 3, y DO n° C 154 de 14. 6. 1984, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 77 de 19. 3. 1984, p. 136.

⁽³⁾ DO n° C 90 de 5. 4. 1983, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 39.

⁽⁵⁾ DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

cultivos hortícolas y frutícolas durante el período de vegetación, excepto para los cultivos de árboles frutales;

Considerando que, de conformidad con la Directiva 75/440/CEE (¹) y con la Directiva 80/68/CEE (²), la utilización de los lodos debe efectuarse en condiciones que garanticen la protección del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas;

Considerando que, para realizar esto, es necesario controlar las calidades de los lodos y de los suelos en los que se utilicen y, por consiguiente, realizar su análisis y comunicar determinados resultados de dichos análisis a los usuarios;

Considerando que resulta conveniente que se conserve un determinado número de informaciones esenciales para garantizar un mejor conocimiento de la utilización de los lodos en agricultura, que se transmitan dichas informaciones en forma de informes periódicos a la Comisión; que la Comisión, teniendo presentes dichos informes, formulará, si fuere necesario, propuestas dirigidas a garantizar una mejor protección de los suelos y del medio ambiente;

Considerando que los lodos procedentes de estaciones depuradoras de pequeño tamaño y que traten esencialmente aguas residuales de origen doméstico presentan pocos riesgos para la salud del ser humano, de los animales, de los vegetales y para el medio ambiente y que, por consiguiente, resulta conveniente permitir para dichos lodos la exención de algunas de las obligaciones previstas en materia de información y de análisis;

Considerando que los Estados miembros deben poder establecer disposiciones más severas que las previstas en la presente Directiva; que dichas disposiciones se comuniquen a la Comisión;

Considerando que el progreso técnico y científico puede hacer necesaria una adaptación rápida de algunas de las disposiciones que figuran en esta Directiva; que resulta conveniente, para facilitar la aplicación de las medidas necesarias para ello, prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión; que dicha cooperación debe llevarse a cabo en un comité para la adaptación al progreso técnico y científico;

Considerando que el Tratado no ha previsto poderes de acción necesarios al respecto distintos de los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto regular la utilización de los lodos de depuradora en agricultura de modo que se eviten efectos nocivos en los suelos, en la vegetación, en los animales y en el ser humano, al mismo tiempo que se estimula su utilización correcta.

Artículo 2

A los fines de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «lodos»
 - i) los lodos residuales salidos de estaciones de depuración que traten aguas residuales domésticas o urbanas y de otras estaciones de depuración que traten aguas residuales de composición similar a la de las aguas residuales domésticas y urbanas;
 - ii) los lodos residuales de fosas sépticas y de otras instalaciones similares para el tratamiento de aguas residuales;
 - iii) los lodos residuales salidos de estaciones de depuración distintas de las contempladas en i) y ii);
- b) «lodos tratados»

los lodos tratados por vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzcan, de manera significativa, su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización;

c) «agricultura»

todo tipo de cultivo de finalidad comercial y alimentaria, incluida en ella la ganadería;

d) «utilización»

el esparcimiento de los lodos en el suelo o cualquier otra utilización de los lodos en y dentro del suelo.

Artículo 3

- 1. Los lodos contemplados en la letra a), punto i), del artículo 2 no podrán utilizarse en agricultura salvo con arreglo a la presente Directiva.
- 2. Sin perjuicio de las Directivas 75/442/CEE y 78/319/CEE:
- los lodos contemplados en la letra a), punto ii), del artículo 2 podrán utilizarse en agricultura siempre y cuando se cumplan las condiciones que el Estado miembro afectado pueda estimar necesarias con el fin de garantizar la protección de la salud del ser humano y del medio ambiente,
- los lodos contemplados en la letra a), punto iii) del artículo 2 no podrán utilizarse en agricultura más que con la condición de que su utilización esté reglamentada por el Estado miembro afectado.

Artículo 4

En los Anexos I A, I B y I C figuran valores relativos a las concentraciones de metales pesados en los suelos que reciban lodos, a las concentraciones de metales pesados en

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 26.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 26. 1. 1980, p. 43.

los lodos y a las cantidades máximas anuales de estos metales pesados que pueden ser introducidas en los suelos destinados a la agricultura.

Artículo 5

Sin perjuicio del artículo 12:

- 1. Los Estados miembros prohibirán la utilización de los lodos cuando la concentración de uno o varios metales pesados en los suelos supere los valores límite que fijen, conforme al Anexo I A y adopten las medidas necesarias para garantizar que estos valores límite no se superen por el hecho de la utilización de los lodos.
- 2. Los estados miembros reglamentarán la utilización de los lodos de tal suerte que la acumulación de metales pesados en los suelos no conduzca a una superación de los valores límite contemplados en el apartado 1. Para hacerlo así, aplicarán uno u otro de los procedimientos previstos en las letras a) y b) siguientes:
 - a) los Estados miembros fijarán las cantidades máximas de lodos expresadas en toneladas de materia seca que podrán aportarse al suelo por unidad de superficie y por año, respetando los valores límite de concentración de metales pesados en los lodos que determinen conforme al Anexo I B; o
 - b) los Estados miembros velarán por el respeto de los valores límite de cantidades de metales que se introduzcan en el suelo por unidad de superficie y por unidad de tiempo, que figuran en el Anexo I C.

Artículo 6

Sin perjuicio del artículo 7:

- a) los lodos se tratarán antes de utilizarse para la agricultura. Los Estados miembros podrán sin embargo autorizar, en las condiciones que determinen, la utilización de los lodos no tratados cuando se inyecten o se entierren en el suelo;
- b) los productores de lodos de depuradora suministrarán regularmente a los usuarios todas las informaciones que se contemplan en el Anexo II A.

Artículo 7

Los Estados miembros prohibirán la utilización de lodos o la entrega de lodos a los fines de su utilización:

a) en pastos o en cultivos para pienso, si se procede al pastoreo o a la cosecha de los cultivos para pienso en esas tierras antes de la expiración de un determinado plazo. Dicho plazo, que los Estados miembros establecerán teniendo en cuenta especialmente su situación

- geográfica y climática, no podrá en ningún caso ser inferior a tres semanas;
- b) en cultivos hortícolas y frutícolas durante el período de vegetación, con la excepción de los cultivos de árboles frutales;
- c) en suelos destinados a cultivos hortícolas o frutícolas que estén normalmente en contacto directo con el suelo y que se consuman normalmente en estado crudo, durante un período de diez meses antes de la cosecha y durante la cosecha misma.

Artículo 8

La utilización de lodos se realizará teniendo en cuenta las siguientes normas:

- la utilización deberá tener en cuenta las necesidades de nutrición de las plantas y no podrá perjudicar la calidad del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas,
- si se utilizaran lodos en suelos cuyo pH fuera inferior a 6, los Estados miembros tendrán en cuenta el aumento de la movilidad de los metales pesados y de su absorción por las plantas y disminuirán, llegado el caso, los valores límite que hayan fijado de conformidad con el Anexo I A.

Artículo 9

Los lodos y los suelos sobre los que se han utilizado éstos se analizarán siguiendo el esquema mencionado en los Anexos II A y II B.

Los métodos de referencia de muestreo y análisis se indicarán en el anexo II C.

Artículo 10

- 1. Los Estados miembros velarán para que se lleven al día unos registros donde se anoten:
- a) las cantidades de lodo producidas y las que se dedican a la agricultura;
- b) la composición y las características de los lodos con relación a los parámetros contemplados en el Anexo II A;
- c) el tipo de tratamiento realizado tal y como se define en la letra b) del artículo 2;
- d) los nombres y direcciones de los destinatarios de los lodos y los lugares de utilización de los lodos.
- 2. Estos registros estarán a la disposición de las autoridades competentes y servirán para establecer el informe de síntesis contemplado en el artículo 17.
- 3. Los métodos de tratamiento y los resultados de análisis se comunicarán a las autoridades competentes a instancia de éstas.

Artículo 11

Los Estados miembros podrán eximir de las disposiciones de la letra b) del artículo 6 y de las letras b), c) y d) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 10, a los lodos procedentes de las estaciones depuradoras de aguas residuales cuya capacidad de tratamiento sea inferior a 300 kg D80₅ por día, correspondientes a 5 000 unidades de habitantes equivalentes y que estén destinadas básicamente al tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico.

Artículo 12

Los Estados miembros podrán, si las condiciones lo exigieren, adoptar medidas más severas que las previstas en la presente Directiva.

Se comunicará inmediatamente a la Comisión cualquier decisión de este tipo, conforme a los acuerdos existentes.

Artículo 13

La adaptación al progreso técnico y científico, de acuerdo con el procedimiento previsto en al artículo 15, afectará a las disposiciones de los Anexos de la Directiva con excepción de los valores mencionados en los Anexos I A, I B y I C, de todo elemento que pueda afectar a la evaluación de estos valores, así como de los parámetros que deberán analizarse mencionados en los Anexos II A y II B.

Artículo 14

- 1. Se crea un Comité para la adaptación al progreso técnico y científico, denominado en lo sucesivo « Comité », que estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
- 2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 15

- 1. En el caso que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Presidente someterá el asunto al Comité, sea por iniciativa de éste, sea a pétición de un representante de un Estado miembro.
- 2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. Se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos, que se ponderarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

- 3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se atengan al dictamen del Comité.
 - b) Cuando las medidas previstas no se atengan al dictamen del Comité o cuando no se haya emitido dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
 - c) Si el Consejo no ha decidido expirado un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que le fueron sometidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 16

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva en un plazo de tres años a partir de su notificación.

Sobre ellas informarán inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito sometido a la presente Directiva.

Artículo 17

Los Estados miembros establecerán cada cuatro años, y por primera vez cinco años después de la notificación de la presente Directiva, un informe de síntesis sobre la utilización de los lodos en la agricultura, precisando las cantidades de lodos utilizados, los criterios seguidos y las dificultades encontradas y lo transmitirán a la Comisión, que publicará las informaciones contenidas en dicho informe. A la luz del mismo, la Comisión presentará, en su caso, propuestas adecuadas con miras a garantizar una mayor protección de los suelos y del medio ambiente.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1986.

Por el Consejo El Presidente P. WINSEMIUS

ANEXO I A

VALORES LÍMITE DE CONCENTRACIÓN DE METALES PESADOS EN LOS SUELOS

(mg/kg de materia seca de una muestra representativa de los suelos cuyo pH sea de 6 a 7, tal como la define el Anexo II C)

Parámetros	Valores límite (1)		
Cadmio	1 a 3		
Cobre (²)	50 a 140		
Níquel (²)	30.a 75		
Plomo	50 a 300		
Zinc (2)	150 a 300		
Mercurio	1 a 1,5		
Cromo (3)	_		

- (1) Los Estados miembros podrán autorizar que se sobrepasen los valores límite arriba citados en el caso de la utilización de los lodos en tierras que, en el momento de la notificación de la presente Directiva, estén dedicadas a la eliminación de los lodos, pero en las que se efectúen cultivos con fines comerciales destinados exclusivamente al consumo animal. Los estados miembros comunicarán a la Comisión el número y la naturaleza de los lugares afectados. Velarán, además, por que de ello no resulte ningún peligro para el ser humano ni para el medio ambiente.
- (2) Los Estados miembros podrán autorizar que se sobrepasen los valores límite para dichos parámetros en suelos cuyo pH sea constantemente superior a 7. En ningún caso las concentraciones máximas autorizadas de dichos metales pesados deberán sobrepasar en más de un 50 % los valores arriba citados. Los Estados miembros velarán, además, por que de ello no resulte peligro alguno para el hombre ni el medio ambiente ni, especialmente, para las capas de agua subterráneas.
- (3) No es posible en esta fase fijar los valores límite para el cromo. El Consejo fijará estos valores límite en una fase posterior sobre la base de propuestas que presentará la Comisión en un plazo de un año tras la notificación de la presente Directiva.

ANEXO I B

VALORES LÍMITE DE CONCENTRACIÓN DE METALES PESADOS EN LOS LODOS DESTINADOS A SU UTILIZACIÓN EN AGRICULTURA

(mg/kg de materia seca)

Parámetros	Valores límite	
Cadmio	20 a 40	
Cobre	1 000 a 1 750	
Níquel	300 a 400	
Plomo	750 a 1 200	
Zinc	2 500 a 4 000	
Mercurio	16 a 25	
Cromo (1)		

⁽¹⁾ No es posible en esta fase fijar los valores límite para el cromo. El Consejo fijará estos valores límite en una fase posterior sobre la base de propuestas que presentará la Comisión en un plazo de un año tras la notificación de la presente Directiva.

ANEXO I C

VALORES LÍMITE PARA LAS CANTIDADES ANUALES DE METALES PESADOS QUE SE PODRÁN INTRODUCIR EN LAS TIERRAS CULTIVADAS BASÁNDOSE EN UNA MEDIA DE 10 AÑOS

(kg/Ha/año)

Parámetros	Valores límite (¹)
Cadmio	0,15
Cobre -	12
Níquel	3
Plomo	15
Zinc	30
Mercurio	0,1
Cromo (2)	_

- (1) Los Estados miembros podrán autorizar que se sobrepasen los valores límite arriba citados en el caso de la utilización de los lodos en tierras que, en el momento de la notificación de la presente Directiva, estén consagradas a la eliminación de los lodos, pero sobre las cuales se efectúen cultivos con fines comerciales destinados exclusivamente al consumo animal. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número y la naturaleza de los lugares afectados. Velarán, además, por que de ello no resulte peligro alguno para el ser humano y el medio ambiente.
- (2) No es posible en esta fase fijar los valores límite para el cromo. El Consejo fijará estos valores límite en una fase posterior sobre la base de propuestas que presentará la Comisión en un plazo de un año tras la notificación de la presente Directiva.

ANEXO II A

ANÁLISIS DE LOS LODOS

- 1. Por regla general, los lodos deberán analizarse al menos cada seis meses. Si surgen cambios en la calidad de las aguas tratadas, la frecuencia de tales análisis deberá aumentarse. Si los resultados de los análisis no varían de forma significativa a lo largo de un período de un año, los lodos deberán analizarse al menos cada doce meses.
- 2. En el caso de lodos procedentes de las plantas depuradoras contempladas en el artículo 11, si en los doce meses anteriores a la aplicación de la presente Directiva no ha sido realizado ningún análisis de los lodos, deberá efectuarse un análisis de los mismos en un plazo de doce meses a contar de la aplicación de la presente Directiva en cada Estado miembro o, en su caso, en un plazo de seis meses a partir de la decisión de autorizar la utilización en la agricultura de los lodos procedentes de alguna de las susodichas plantas. Los Estados miembros decidirán sobre la frecuencia de ulteriores análisis en función de los resultados del primer análisis, de los posibles cambios surgidos en la naturaleza de las aguas residuales tratadas y de cualesquiera otros elementos pertinentes.
- 3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4, deberán analizarse los parámetros siguientes:
 - materia seca, materia orgánica,
 - pH,
 - nitrógeno y fósforo,
 - cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio, cromo.
- 4. Respecto al cobre, al zinc y al cromo, cuando haya quedado demostrado satisfactoriamente para la autoridad competente del Estado miembro que tales metales no están presentes o solo están presentes en cantidad despreciable en las aguas residuales tratadas por la planta depuradora, los Estados miembros decidirán sobre los análisis que haya que efectuar.

ANEXO II B

ANÁLISIS DE LOS SUELOS

- 1. Antes de cualquier utilización de los lodos, dejando aparte los procedentes de las plantas depuradoras contempladas en el artículo 11, los Estados miembros deberán garantizar que los contenidos de metales pesados de los suelos no superen los valores límite fijados con arreglo al Anexo I A. Para ello, los Estados miembros decidirán los análisis que haya que efectuar teniendo en cuenta los datos científicos disponibles sobre las características de los suelos y su homogeneidad.
- 2. Los Estados miembros decidirán la frecuencia de los análisis ulteriores teniendo en cuenta el contenido de metales de los suelos antes de la utilización de lodos, la cantidad y la composición de los lodos utilizados y cualquier otro elemento pertinente.
- 3. Los parámetros que deberán analizarse serán:
 - pH.
 - cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio, cromo.

ANEXO II C

MÉTODOS DE MUESTREO Y DE ANÁLISIS

1. Muestreo de los suelos

Las muestras representativas de suelos sometidos a análisis se constituirán normalmente mediante la mezcla de 25 muestras tomadas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotada de forma homogénea.

Las tomas se efectuarán a una profundidad de 25 cm, salvo si la profundidad de la capa arable es inferior a ese valor, pero sin que en ese caso la profundidad de la toma de muestras sea inferior a 10 cm.

2. Muestreo de los lodos

Los lodos serán objeto de un muestreo tras su tratamiento pero antes de la entrega al utilizador y deberán ser representativos de los lodos producidos.

3. Método de análisis

El análisis de los metales pesados se efectuará tras una descomposición mediante un ácido fuerte. El método de referencia de análisis será la espectrometría de absorción atómica. El límite de detección para cada metal no deberá superar el 10 % del valor límite correspondiente.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1986

por la que se modifica la Directiva 84/631/CEE relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos

(86/279/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que en el programa de acción de las Comunidades Europeas sobre el medio ambiente, aprobado por el Consejo el 22 de noviembre de 1973 (4) y cuya continuación y aplicación se estipulan en las Resoluciones de 17 de mayo de 1977 (5) y de 7 de febrero de 1983 (6), se dispone una accion comunitaria tendente a controlar la eliminación de los residuos peligrosos:

Considerando que, con arreglo a la Directiva 78/319/CEE (7), los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para que los residuos tóxicos y peligrosos sean eliminados sin poner en peligro la salud humana ni perjudicar al medio ambiente;

Considerando por otro lado que, a tal efecto, en la Directiva 84/631/CEE (8), se dispone el seguimiento y el control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos;

Considerando que, para proteger el medio ambiente contra los peligros debidos a tales residuos, se deben tener en cuenta los riesgos de contaminación que pueda ocasionarse fuera de la Comunidad;

Considerando, por lo tanto, que en el caso de residuos que se trasladen fuera de la Comunidad el poseedor deberá, al notificar el traslado, proporcionar información satisfactoria sobre la conformidad del Estado tercero de destino y el destinatario de los residuos deberá poseer la capacidad técnica adecuada para eliminar dichos residuos;

Considerando, asimismo, que la experiencia ha demostrado que, en el caso de los residuos que se trasladan fuera de la Comunidad, resultaría más conveniente que el derecho a expedir el acuse de recibo de la notificación o a poner objeciones al traslado correspondiera al Estado miembro expedidor; que, no obstante, en determinadas circunstancias, el último Estado miembro de tránsito de los residuos debería poder ejercitar dicho derecho;

Considerando que, para tener en cuenta estos diferentes requisitos, conviene modificar la Directiva 84/631/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los artículos 3, 4, 5, 7 y 17 de la Directiva 84/631/CEE se sustituirán por los siguientes:

«Artículo 3

- 1. Cuando el poseedor de los residuos tenga la intención de trasladarlos o de hacer que se trasladen desde un Estado miembro a otro Estado miembro o de hacer que transiten por uno o varios Estados miembros, o de trasladarlos a un Estado miembro desde un tercer Estado o de un estado miembro a un tercer Estado, lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro responsable de expedir el acuse de recibo, enviando una copia a las autoridades competentes de los demás Estados miembros implicados y, en su caso, al tercer Estado de destino y/o al tercer Estado(s) de tránsito.
- 2. La notificación se efectuará mediante un documento de seguimiento uniforme denominado en lo sucesivo "documento de seguimiento" que se expedira con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 y cuyo contenido se especifica en el Anexo I.
- 3. En el marco de dicha notificación dirigida a la autoridad competente del Estado miembro responsable de la expedición del acuse de recibo, el poseedor de los residuos deberá acompañarla de informaciones satisfactorias, en particular en lo que se refiere:

⁽¹⁾ DO n° C 284 de 7. 11. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 36 de 17. 2. 1986, p. 197.

⁽³⁾ DO n° C 354 de 31. 12. 1985, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 3. (6) DO n° C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

⁽⁸⁾ DO nº L 326 de 13. 12. 1984, p. 31.

- al origen y la composición de los residuos, incluida la identidad del productor y, en el caso de residuos procedentes de orígenes diversos, un inventario detallado de los residuos y en caso de que exista, la identidad de los productores iniciales,
- a las disposiciones previstas del itinerario y de seguro que cubra los daños ocasionados a terceros,
- a las medidas que se habrán de adoptar para garantizar la seguridad en el transporte y, especialmente, el cumplimiento por parte del transportista de las condiciones establecidas por los Estados miembros interesados para el ejercicio de esas operaciones de transporte,
- a la existencia de un acuerdo contractual con el destinatario de los residuos, que deberá poseer la capacidad técnica adecuada para la eliminación de tales residuos en condiciones que no presenten un peligro para la salud humana o del medio ambiente. En caso de almacenamiento, tratamiento o depósito de residuos en un Estado miembro, el destinatario deberá estar también en posesión de una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva 78/319/CEE o al artículo 6 de la Directiva 76/403/CEE.
- 4. Cuando se trate de un traslado de residuos desde un Estado miembro a un tercer Estado, el poseedor de los residuos deberá obtener la conformidad del tercer Estado destinatario antes de iniciar el procedimiento de notificación establecido en el apartado 3. En la notificación se deberá incluir información satisfactoria sobre tal conformidad.

Artículo 4

- 1. El traslado transfronterizo sólo se podrá efectuar cuando las autoridades competentes del Estado miembro contemplado en las letras a), b) o c) del párrafo primero del apartado 2 hayan acusado recibo de la notificación. El acuse de recibo deberá ser mencionado en el documento de seguimiento.
- 2. Dentro del mes siguiente después de recibida la notificación, deberá enviarse al poseedor de los residuos el acuse de recibo o cualquier objeción que se suscite con arreglo al apartado 3:
- a) bien por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de destino;
- b) o, en el caso de traslado de residuos desde un tercer Estado y en tránsito a través de la Comunidad para su eliminación fuera de la misma, por parte de las autoridades competentes del último Estado miembro a través del cual se ha de efectuar el traslado;
- c) o bien, en el caso de traslado de residuos desde un Estado miembro para su eliminación fuera de la Comunidad a un tercer Estado, por las autoridades

competentes del Estado miembro expedidor, excepto en el caso contemplado en el último párrafo de este apartado,

enviándose una copia al destinatario de los residuos y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros implicados y, en su caso, al tercer Estado de destino y al tercer estado(s) de tránsito.

Cuando los residuos se eliminen en un tercer Estado limítrofe del último Estado miembro de tránsito, este último podrá expedir un acuse de recibo u oponer objeciones en lugar del Estado miembro mencionado en la letra c) del párrafo primero. Cualquier Estado miembro de tránsito que tenga la intención de ejercitar el derecho que se le otorga en este párrafo deberá comunicarlo a la Comisión y a los demás Estados miembros. No podrá ejercitar ese derecho antes de transcurridos tres meses como mínimo después de la comunicación de dicha información.

- 3. Las objeciones habrán de estar motivadas basándose en las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud con arreglo a la presente Directiva, a otros instrumentos comunitarios o a convenios internacionales que el Estado miembro de que se trate haya celebrado en la materia con anterioridad a la notificación de la presente Directiva.
- 4. Las autoridades competentes del Estado miembro mencionado en el apartado 2, una vez convencidas de que los problemas que suscitaban sus objeciones han sido solucionados, deberán enviar inmediatamente un acuse de recibo al poseedor de los residuos y una copia del mismo al destinatario de los residuos y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros implicados y, en su caso, al tercer Estado de destino y al tercer Estado(s) de tránsito.
- 5. El acuse de recibo remitido por las autoridades competentes del Estado miembro mencionado en el apartado 2 al poseedor de los residuos, con arreglo a este artículo, no eximirá al productor de tales residuos ni a cualquier otra persona de las obligaciones que les incumban con arreglo a las disposiciones nacionales y comunitarias vigentes.
- 6. Sin perjuicio de los apartados 1 y 2, las autoridades competentes del Estado miembro expedidor y las del Estado miembro o Estados miembros de tránsito, dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para establecer, en caso necesario, las condiciones relativas al transporte de los residuos en su territorio nacional. Dichas condiciones, que se notificarán al poseedor de los residuos, con una copia a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, no podrán ser más severas que las establecidas respecto de los traslados similares efectuados totalmente dentro del Estado miembro implicado y en ellas se tomarán debidamente en consideración los convenios

existentes. Para poder realizar el transporte, el poseedor de los residuos deberá cumplir tales condiciones.

Transcurrido un plazo que no exceda de veinte días una vez recibida la notificación las autoridades competentes del Estado miembro expedidor podrán poner objeciones sobre la base de que el traslado de residuos compromete la ejecución de los programas elaborados con arreglo al artículo 12 de la Directiva 78/319/CEE o al artículo 6 de la Directiva 76/403/CEE o de que es contrario a las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales sobre esta materia celebrados por dicho Estado con anterioridad a la notificación de la presente Directiva. Tales objeciones deberán enviarse al poseedor de los residuos con copia a las autoridades competentes de los Estados miembros implicados.

Artículo 5

- 1. El poseedor de los residuos podrá recurrir a un procedimiento de notificación general en los casos en que los residuos de idénticas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo destinatario a través de la misma aduana de salida del Estado miembro expedidor, a través de la misma aduana de entrada del Estado miembro de destino y, en caso de tránsito, a través de las mismas aduanas de entrada y de salida del Estado o Estados miembros de tránsito.
- 2. Las autoridades competentes del Estado miembro mencionado en el apartado 2 del artículo 4 y, cuando proceda, aquéllas del Estado o Estados miembros de tránsito, podrán supeditar su consentimiento para el recurso a dicho procedimiento de notificación general al suministro de determinadas informaciones, como las cantidades exactas o listas periódicas de los residuos que se deben trasladar.
- 3. En el marco de un procedimiento de notificación general, un único acuse de recibo como el que se contempla en el apartado 1 del artículo 4 podrá cubrir varios traslados de residuos durante un período máximo de un año.
- 4. La notificación general se hará mediante el documento de seguimiento.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6, cuando los residuos salieren de la Comunidad para ser eliminados fuera de la Comunidad, el servicio de aduanas del último Estado miembro a través del cual se lleve a cabo el traslado remitirá una copia del documento de seguimiento a las autoridades competentes de dicho Estado miembro, el cual, en el caso mencionado en la letra c) del apartado 2 del artículo 4, remitirá también una copia a las autoridades competentes del Estado miembro expedidor. Dichas copias se conservarán por lo menos durante dos años.

2. El poseedor de los residuos declarará o certificará, asimismo, a las autoridades competentes del Estado miembro mencionado en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 4, a más tardar seis semanas después de que los residuos hayan salido de la Comunidad, que los residuos han llegado a su destino e indicará cuál fue la última aduana de la Comunidad a través de la cual se haya llevado a cabo el traslado.

Artículo 17

Los residuos (entre otros, especialmente, los desechos, la chatarra, los lodos, las cenizas y las virutas) de metales no ferrosos destinados a la reutilización, regeneración o reciclaje sobre la base de un acuerdo contractual relativo a operaciones de esa naturaleza quedarán exentos de las disposiciones de la presente Directiva, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el poseedor deberá hacer una declaración en un formulario uniforme, cuyo contenido se estipula en el Anexo III y que deberá acompañar al transporte, especificando que las materias de que se trata están destinadas a las operaciones citadas y deberá enviar una copia de dicho documento a las autoridades competentes del Estado miembro mencionado en el apartado 2 del artículo 4;
- b) el destinatario deberá declarar en ese mismo documento, que remitirá a las autoridades competentes del Estado miembro mencionado en la letra a), a más tardar quince días después de la recepción de las materias, que tales operaciones se llevarán efectivamente a cabo.».

Artículo 2

- 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de esta Directiva a más tardar el 1 de enero de 1987. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.
- 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito de aplicación de esta Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
P. WINSEMIUS

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1986

relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE

(86/280/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (1), y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3).

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (4).

Considerando que, para proteger el medio acuático de la Comunidad de la contaminación por determinadas sustancias peligrosas, el artículo 3 de la Directiva 76/464/CEE establece un régimen de autorizaciones previas por el que se fijan unas normas de emisión para los residuos de las sustancias comprendidas en la lista I que figura en su Anexo; que el artículo 6 de la citada Directiva prevé la fijación de valores límite a las normas de emisión, y al mismo tiempo la fijación de objetivos de calidad para el medio acuático afectado por los vertidos de dichas sustancias;

Considerando que los Estados miembros tienen la obligación de aplicar los valores límite, con excepción de aquellos casos en los que puedan recurrir a los objetivos de calidad:

Considerando que las sustancias peligrosas contempladas en la presente Directiva se han elegido principalmente basándose en los criterios establecidos en la Directiva 76/464/CEE;

Considerando que, dado que son numerosas las industrias que provocan la contaminación debida a los vertidos de dichas sustancias en el medio acuático, resulta necesario fijar unos valores límite específicos para los vertidos en función del tipo de industria y fijar unos objetivos de calidad para el medio acuático en el que se vierten dichas sustancias;

Considerando que la finalidad de los valores límite y de los objetivos de calidad consiste en eliminar la contaminación de las distintas partes del medio acuático que podrían verse afectadas por vertidos de dichas sustancias;

Considerando que con esta finalidad se deben fijar los valores límite y los objetivos de calidad y no con la intención de establecer unas normas relativas a la protección de los consumidores o a la comercialización de productos procedentes del medio acuático;

Considerando que, para que los Estados miembros puedan demostrar que se están respetando los objetivos de calidad, resulta conveniente prever unos informes a la Comisión para cada objetivo de calidad elegido y aplicado;

Considerando que es procedente que los Estados miembros velen para que las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva no puedan tener como efecto un aumento de la contaminación del suelo o del aire;

Considerando, además, que con el fin de aplicar eficazmente la presente Directiva, procede prever la vigilancia por los Estados miembros del medio acuático afectado por los vertidos de las susodichas sustancias; que la Directiva 76/464/CEE no prevé los poderes para que se establezca dicha vigilancia; que, dado que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos para estos efectos, resulta conveniente recurrir a su artículo 235;

Considerando que para determinadas fuentes significativas de contaminación por estas sustancias, distintas de las fuentes de vertidos sometidos al régimen de los valores límites comunitarios o de normas de emisión nacionales, resulta necesario establecer unos programas específicos para eliminar la contaminación; que los poderes de acción necesarios para estos efectos no están previstos en la Directiva 76/464/CEE; que, dado que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos para estos efectos, resulta conveniente recurrir a su artículo 235;

Considerando que las aguas subterráneas forman parte de la Directiva 80/68/CEE del Consejo (5) y, por lo tanto, se las puede excluir del campo de aplicación de la presente Directiva;

Considerando que, con el fin de que la presente Directiva tenga una aplicación efectiva, es importante que la Comisión transmita al Consejo, cada cinco años, una valoración comparada de su aplicación por los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO n° L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.

⁽²⁾ DO n° C 70 de 18. 3. 1985, p. 15.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 18. 4. 1986 (No publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº C 188 de 29. 7. 1985, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 43.

Considerando que la presente Directiva deberá adaptarse y completarse, a propuesta de la Comisión, a la vista de la evolución de los conocimientos científicos relativos principalmente a la toxicidad, a la persistencia y a la acumulación de las citadas sustancias en los organismos vivos y en los sedimentos, o en el caso de una mejora de los mejores medios técnicos disponibles; que procede prever a estos efectos completar la Directiva mediante disposiciones que traten de otras sustancias peligrosas y modificar el contenido de los Anexos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva:

- fija, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE, los valores límite de las normas de emisión de las sustancias mencionadas en la letra a) del artículo 2, para los vertidos procedentes de establecimientos industriales tal como se definen en la letra e) del artículo 2 de la presente Directiva;
- fija, con arreglo al apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE, los objetivos de calidad en lo que se refiere a las sustancias mencionadas en la letra a) del artículo 2 de la presente Directiva para el medio acuático;
- fija, de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE, los plazos prescritos respetando las condiciones previstas en las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros para los vertidos existentes,
- fija, con arreglo al apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 76/464/CEE, los métodos de medida de referencia que permitan determinar la proporción de sustancias mencionadas en la letra a) del artículo 2 de la presente Directiva en los vertidos y el medio acuático,
- establece, con arreglo al apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE, un procedimiento de control;
- prescribe que los Estados miembros colaboren en caso de existir vertidos que afecten a las aguas de varios Estados miembros,
- prescribe que los Estados miembros establezcan programas con el fin de evitar o eliminar la contaminación procedente de las fuentes mencionadas en el artículo 5,
- prevé en su Anexo I una serie de disposiciones generales aplicables al conjunto de las sustancias mencionadas en la letra a) del artículo 2 en lo que se refiere, especialmente, a los valores límite de las normas de emisión (Sección A), los objetivos de calidad (Sección B), los métodos de medición de referencia (Sección C),
- prevé en su Anexo II una serie de disposiciones específicas aplicables sustancia por sustancia, que precisan y completan esas mismas Secciones.

2. La presente Directiva será aplicable a las aguas contempladas en el artículo 1 de la Directiva 76/464/CEE, con excepción de las aguas subterráneas.

Artículo 2

Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

a) «sustancias»:

las sustancias peligrosas, elegidas entre las categorías y grupos de sustancias de la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE, que figuran en el Anexo II de la presente Directiva;

b) «valores límite»:

los valores fijados para sustancias contempladas en la letra a) que figuran en la Sección A del Anexo II;

c) «objetivos de calidad»:

los requisitos fijados para cada sustancia contemplada en la letra a) que figuran en la Sección B del Anexo II;

d) «tratamiento de las sustancias»:

cualquier procedimiento industrial que implique la producción, la transformación o la utilización de las sustancias contempladas en la letra a) o cualquier otro procedimiento industrial al que sea inherente la presencia de dichas sustancias;

e) «instalación industrial»:

Cualquier instalación en la que se lleve a cabo el tratamiento de las sustancias mencionadas en la letra a) o de cualquier otra sustancia que contenga las sustancias mencionadas en la letra a);

f) «instalación ya existente «:

cualquier instalación industrial en servicio en una fecha posterior a doce meses a la fecha de notificación de la presente Directiva o, en su caso, en una fecha posterior a doce meses a la fecha de notificación de la directiva que la modifique y que contemple una instalación de esa índole;

g) «instalación nueva»:

- cualquier instalación industrial puesta en servicio después de una fecha posterior a doce meses a la fecha de notificación de la presente Directiva o, en su caso, después de una fecha posterior a doce meses a la fecha de notificación de la directiva que la modifique y que contemple una instalación de esa índole.
- cualquier instalación existente, cuya capacidad para el tratamiento de las sustancias haya sido aumentada de manera significativa después de una fecha posterior a doce meses a la fecha de notificación de la presente Directiva o, en su caso, después de una fecha posterior a doce meses a la fecha de notificación de la Directiva que la modifique y que contemple una instalación de esa índole.

Artículo 3

- 1. Los valores límite, los plazos fijados para que se cumplan dichos valores y el procedimiento de vigilancia y control que se deberá aplicar a los vertidos serán los que figuran en la Sección A de los Anexos.
- 2. Los valores límite se aplicarán normalmente en el colector de vertido de las aguas residuales de las industrias que contengan las sustancias mencionadas en la letra a) del artículo 2.

En los casos en que se estimare necesario prever otros puntos de aplicación de los valores límite para determinadas sustancias, dichos puntos serán fijados en el Anexo II.

- Si las aguas residuales que contengan dichas sustancias fueren tratadas fuera de la instalación industrial en una planta de tratamiento destinada a eliminarlas, el Estado miembro podrá permitir que los valores límite se apliquen al punto en el que las aguas residuales salgan de la planta de tratamiento.
- 3. Las autorizaciones previstas en el artículo 3 de la Directiva 76/464 CEE deberán incluir disposiciones tan severas como las que figuran en la Sección A de los Anexos salvo en el caso en que un Estado miembro se atuviere a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de dicha Directiva, sobre la base de la Sección B de los Anexos.

Dichas autorizaciones se volverán a examinar por lo menos cada cuatro años.

4. Sin perjuicio de las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, así como de la Directiva 76/464/CEE, los Estados miembros no podrán conceder autorizaciones para nuevas instalaciones salvo si dichas instalaciones aplicaren las normas correspondientes a los mejores medios técnicos disponibles, cuando ello fuere necesario para eliminar la contaminación con arreglo al artículo 2 de dicha Directiva o para prevenir distorsiones de la competencia.

Cualquiera que sea el método que adopte, en el caso de que, por razones técnicas, las medidas previstas no correspondieren a los mejores medios técnicos disponibles, el Estado miembro, proporcionará a la Comisión, previamente a cualquier autorización, las justificaciones de dichas razones.

- La Comisión transmitirá inmediatamente dichas justificaciones a los Estados miembros y les enviará, lo antes posible, un informe en el que figure su dictamen sobre la excepción contemplada en el segundo párrafo. Si fuere necesario, presentará simultáneamente propuestas apropiadas al Consejo.
- 5. El método de análisis de referencia que deberá utilizarse para determinar la presencia de las sustancias mencionadas en la letra a) del artículo 2, figura en la Sección C del Anexo II. Se podrán utilizar otros métodos a condición de que los límites de detección, la precisión y la exactitud de

dichos métodos sean al menos igual de válidos que los que figuran en la Sección C del Anexo II.

6. Los Estados miembros velarán por que las medidas tomadas en aplicación de la presente Directiva no acarreen un aumento de la contaminación por dichas sustancias en otros medios, en particular en el suelo y en el aire.

Artículo 4

Los Estados miembros interesados garantizarán la vigilancia del medio acuático afectado por los vertidos de las instalaciones industriales y por otras fuentes de vertidos importantes.

Cuando se trate de vertidos que afecten a las aguas de varios Estados miembros, los Estados miembros afectados colaborarán con vistas a armonizar los procedimientos de vigilancia.

Artículo 5

- 1. Para las sustancias a las que se dedica una referencia específica en el Anexo II, los Estados miembros establecerán programas específicos a fin de evitar o eliminar la contaminación procedente de fuentes importantes de dichas sustancias (inclusive las fuentes múltiples y difusas) que no sean las fuentes de vertidos sometidas al régimen de los valores límite comunitarios o de las normas de emisión nacionales.
- 2. Dichos programas incluirán especialmente las medidas y las técnicas más apropiadas para garantizar la sustitución, la retención y/o el reciclaje de las sustancias mencionadas en el apartado 1 anterior.
- 3. Los programas específicos deberán entrar en vigor en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de notificación de la Directiva que mencione específicamente la sustancia de que se trate.

Artículo 6

- 1. La Comisión procederá a una evaluación comparativa de la aplicación de la presente Directiva por los Estados miembros, en base a las informaciones que los Estados miembros le proporcionen de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 76/464/CEE y a petición suya, formulada en cada caso, especialmente en lo que se refiere a:
- los detalles relativos a las autorizaciones por las que se fijan las normas de emisión para los vertidos de las sustancias,
- el inventario de los vertidos de las sustancias en las aguas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1,
- el cumplimiento de los valores límite o de los objetivos de calidad, fijados en las Secciones A y B del Anexo II,

- los resultados de la vigilancia, mencionada en el artículo 4, de la región del medio acuático afectada por los vertidos;
- los programas específicos de eliminación mencionados en el artículo 5.
- 2. Cada cinco años y por vez primera a los cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva, la Comisión transmitirá al Consejo la evaluación comparativa mencionada en el apartado 1.
- 3. En caso de que se modificaran los conocimientos científicos relativos principalmente a la toxicidad, a la persistencia y a la acumulación de las sustancias mencionadas en la letra a) del artículo 2 en los organismos vivos y en los sedimentos, o en caso de que se perfeccionaran los mejores medios técnicos disponibles, la Comisión presentará al Consejo propuestas apropiadas destinadas a reforzar, si fuere necesario, los valores límite y los objetivos de calidad o a fijar nuevos valores límite y objetivos de calidad suplementarios.

Artículo 7

- 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1988. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
- 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, inmediatamente después de su aprobación, el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
P. WINSEMIUS

ANEXO I

DISPOSICIONES GENERALES

El presente Anexo se compone de tres secciones que incluyen disposiciones generales aplicables a las sustancias:

- Sección A: valores límite de las normas de emisión,
- Sección B: objetivos de calidad,
- Sección C: métodos de medida de referencia.

Las disposiciones generales quedan precisadas y completadas en el Anexo II por medio de una serie de disposiciones específicas aplicables sustancia por sustancia.

SECCIÓN A

Valores límite, fechas fijadas para su cumplimiento y procedimientos de vigilancia y control que se deben aplicar a los vertidos

- 1. Se incluyen en la Sección A del Anexo II los valores límite y las fechas fijadas para el cumplimiento de estos valores para los diferentes tipos de instalaciones industriales implicadas.
- 2. Las cantidades de sustancias vertidas se expresarán en función de la cantidad de sustancias producidas, utilizadas o transformadas por la instalación industrial durante el mismo período o, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE, en función de otro parámetro característico de la actividad.
- 3. Para las instalaciones industriales que viertan sustancias citadas en la letra a) del artículo 2 y que no hayan sido mencionados en la Sección A del Anexo II, el Consejo fijará los valores límite, si fuera necesario, en una fase posterior. Mientras tanto, los Estados miembros fijarán de forma autónoma, de conformidad con la Directiva 76/464/CEE, unas normas de emisión para los vertidos de las citadas sustancias. Dichas normas tendrán que tener en cuenta los mejores medios técnicos disponibles y no deberán ser menos estrictas que el valor límite más aproximado incluido en la Sección A del Anexo II.
 - Las disposiciones del presente apartado se aplicarán asimismo cuando una instalación industrial cuente con unas actividades distintas de aquéllas para las que se han fijado valores límite en la Sección A del Anexo II y que puedan provocar vertidos de las sustancias contempladas en la letra a) del artículo 2.
- 4. Los valores límite expresados en términos de concentración que en principio no deberán rebasarse figuran en la Sección A del Anexo II para las instalaciones industriales implicadas. En cualquier caso, los valores límite expresados en concentraciones máximas, cuando éstas no sean los únicos valores aplicables, no podrán ser superiores a los expresados en peso divididos por las necesidades en agua por cada elemento característico de la actividad contaminante. No obstante, teniendo en cuenta que la concentración de dichas sustancias en los afluentes depende del volumen de agua implicado, que difiere según los distintos procedimientos e instalaciones, tendrán que respetarse en todos los casos los valores límite expresados en peso de sustancias vertidas en relación con los parámetros característicos de la actividad que figuran en la Sección A del Anexo II.
- 5. Para comprobar si los vertidos de las sustancias contempladas en la letra a) del artículo 2 cumplen las normas de emisión deberá establecese un procedimiento de control.
 - Dicho procedimiento tendrá que prever la toma y el análisis de muestras, la medición del caudal de los vertidos y de la cantidad de sustancias tratadas o, en su caso, la medición de los parámetros característicos de la actividad contaminante tal y como figuran en la Sección A del Anexo II.
 - En especial, si fuere imposible determinar la cantidad de sustancias tratadas, se podrá basar el procedimiento de control en la cantidad de sustancias que se puedan utilizar en función de la capacidad de producción en la que se basa la autorización.
- 6. Se deberá tomar una muestra representativa del vertido durante un período de veinticuatro horas. Se deberá calcular la cantidad de sustancia vertida a lo largo de un mes sobre la base de las cantidades diarias de sustancias vertidas.

No obstante, el Anexo II podrá fijar para los vertidos de determinadas sustancias un umbral de cantidad por debajo del cual los Estados miembros podrán aplicar un procedimiento simplificado de control.

7. Las tomas de muestras y la medida del caudal previstas en el apartado 5 anterior se harán normalmente en el punto en el que se apliquen los valores límite de conformidad con el punto 2 del artículo 3 de la presente Directiva.

No obstante, cuando ello fuere necesario para garantizar que las medidas corresponden a los requisitos de la Sección C de los Anexos, el Estado miembro podrá permitir que dichas tomas y la medida del caudal se realicen en otro punto situado antes del punto en el que se aplican los valores límite, a condición de que:

- dichas medidas tengan en cuenta todas las aguas procedentes de la instalación que puedan ser contaminadas por la sustancia considerada,
- comprobaciones efectuadas con regularidad demuestren que las medidas son, en efecto, representativas de las cantidades vertidas en el punto en el que se aplican los valores límite o en cualquier caso son superiores a las mismas.

SECCIÓN B

Objetivos de calidad, plazos fijados para su cumplimiento y procedimiento de vigilancia y control de los objetivos de calidad

- 1. Para aquellos de los Estados miembros que recurran a la excepción contemplada en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE, las normas de emisión que los Estados miembros deberán establecer y hacer aplicar de conformidad con el artículo 5 de esta última Directiva se fijarán de forma que el (o los) objetivo(s) de calidad adecuado(s), de entre los fijados en virtud de las disposiciones de los apartados 2 y 3 siguientes, se respete(n) en la región geográfica afectada por vertidos de las sustancias contempladas en la letra a) del artículo 2. La autoridad competente designará la región afectada en cada caso y seleccionará de entre los objetivos de calidad fijados en virtud de las disposiciones de los apartados 2 y 3 siguientes aquél o aquéllos que juzgue adecuados teniendo en cuenta el destino de la región geográfica afectada, y teniendo en cuenta el hecho de que el objetivo de la presente Directiva es eliminar toda contaminación.
- 2. Con el fin de eliminar la contaminación tal y como se define en la Directiva 76/464/CEE y en aplicación del artículo 2 de dicha Directiva, los objetivos de calidad y los plazos de aplicación se fijarán en la Sección B del Anexo II.
- 3. Salvo disposiciones específicas en contra, que figuran en la Sección B del Anexo II, todas las concentraciones mencionadas como objetivos de calidad se referirán a la media aritmética de los resultados obtenidos durante un año.
- 4. Cuando se apliquen varios objetivos de calidad a las aguas de una región, la calidad de las aguas deberá satisfacer el cumplimiento de cada uno de dichos objetivos.
- 5. Para cualquier autorización concedida en aplicación de la presente Directiva, la autoridad competente detallará las disposiciones, las modalidades de vigilancia y las fechas con el fin de asegurar el cumplimiento del o de los objetivos de calidad en cuestión.
- 6. De conformidad con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE, el Estado miembro, para cada objetivo de calidad elegido y aplicado, informará a la Comisión de:
 - los puntos de vertido y el dispositivo de dispersión,
 - la región geográfica en la que se aplica el objetivo de calidad,
 - la localización de los puntos de toma de muestras,
 - la frecuencia de muestreo,
 - los métodos de muestreo y de medida,
 - los resultados obtenidos.
- 7. Las muestras deberán tomarse en un punto lo suficientemente cercano al punto del vertido para que puedan ser representativas de la calidad del medio acuático en la región afectada por los vertidos y la frecuencia de muestreo deberá ser la suficiente para hacer patentes les posibles modificaciones del medio acuático, habida cuenta, en particular, de las variaciones naturales del régimen hidrológico.

SECCIÓN C

Métodos de medida de referencia y límite de detección

- 1. Las definiciones que figuran en la Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medida y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros (1) se aplicarán en el marco de la presente Directiva.
- 2. Los métodos de medida de referencia para determinar la concentración de las sustancias mencionadas, así como el límite de detección para cada medio afectado, se fijarán en la sección C del Anexo II.
- 3. El límite de detección, la exactitud y la precisión del método se fijarán para cada sustancia en la sección C del Anexo II.
- 4. La medida del caudal de los efluentes deberá efectuarse con una exactitud de ± 20 %.

⁽¹⁾ DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44.

ANEXO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- 1. Relativas al tetracloruro de carbono
- 2. Relativas al DDT
- 3. Relativas al pentaclorofenol

La numeración de las sustancias que se mencionan en el presente Anexo corresponde a la de la lista de las 129 sustancias que figuran en la comunicación de la Comisión al Consejo de 22 de junio de 1982 (1).

Las sustancias que se incluyan posteriormente en este Anexo y que no figuren en la mencionada lista se numerarán por orden cronológico de inclusión, empezando por el número 130.

(1) DO nº C 176 de 14. 7. 1982, p. 3.

1. Disposiciones específicas relativas al tetracloruro de carbono (nº 13) (1)

CAS - 56-23-5 (2)

⁽¹⁾ El artículo 5 se aplicará en particular a la utilización del tetracloruro de carbono en las lavanderías industriales.

⁽²⁾ Número CAS (Chemical Abstract Service).

Sección A (13): Valores límite de las normas de emisión

Tipo de instalaciones	Tipo de	Valores límite expresados en		Deberán cumplirse	
industriales (1) (2)	valor medio	Peso	Concen- tración	a partir del	
Producción de tetra- cloruro de carbono, por percloración	Mes	a) Procedimiento con lavado: 40 g CCl ₄ por tonelada de capa- cidad de producción total de CCl ₄ y de percloretileno	1,5 mg/l		
		b) Procedimiento sin lavado: 2,5 g/tonelada	1,5 mg/l	1. 1. 1988	
	Día	a) Procedimiento con lavado: 80 g/tonelada	3 mg/l		
		b) Procedimiento sin lavado: 5 g/tonelada	3 mg/l		
2. Producción de cloro- metanos por cloración del metano (incluida la clorolisis a alta pre- sión y a partir de metanol	Mes	10 g CCl ₄ por tonelada de capacidad de produc- ción total de clorometa- nos	1,5 mg/l	1. 1. 1988	
	Día	20 g/tonelada	3 mg/l		
3. Producción de cloro-	Mes	_		_	
fluorcarburos (4)	Día -	_			

- (1) Entre las instalaciones industriales contempladas en el punto 3 de la Sección A del Anexo I se hace referencia, en particular, a las instalaciones que utilizan el tetracloruro de carbono como disolvente.
- (2) Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no sobrepasan los 30 kg al año.
- (3) Teniendo en cuenta la volatilidad del tetracloruro de carbono y con el fin de asegurar el cumplimiento del apartado 6 del artículo 3, en el caso de que se utilice un procedimiento de agitación al aire libre de los efluentes que contienen el tetracloruro de carbono, los Estados miembros exigirán la observación de los valores límite aguas arriba de las instalaciones correspondientes, garantizarán asimismo que se tome debidamente en cuenta el conjunto de las aguas susceptibles de contaminación.
- (4) Por el momento, no es posible establecer valores límite para este ámbito. El Consejo establecerá posteriormente dichos valores límite, a propuesta de la Comisión.

Sección B (13): Objetivos de calidad (1).

Medio	Objetivos de calidad	Unidad de medida	Deberán cumplirse a partir de
Aguas interiores de superficie Aguas de estuarios			
Aguas costeras interiores distintas de las aguas de estuarios	12	μg/l CCl₄	1. 1. 1988
Aguas marinas territoriales			-

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 74/464/CEE, cuando se demuestre que no se plantea problema alguno en lo que concierne al cumplimiento y al mantenimiento permanentes del objetivo de calidad anteriormente mencionado, podrá establecerse un procedimiento de control simplificado.

Sección C (13): Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación del tetracloruro de carbono en los efluentes y en las aguas será la cromatografía en fase gaseosa.

Deberá utilizarse un detector sensible cuando la concentración sea inferior a 0,5 mg/l, en cuyo caso el límite de determinación (1) será de 0,1 µg/l. A una concentración superior a 0,5 mg/l corresponderá un límite de determinación (1) de 0,1 mg/l.

2. La exactitud y la precisión del método deberán ser de ± 50 % para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación (¹).

(1) Se entenderá por límite de determinación *g de una sustancia dada la menor cantidad cuantitativamente determinable de una muestra, sobre la base de un procedimiento de trabajo dado, que pueda todavía distinguirse de cero.

II. Disposiciones específicas relativas al DDT (Nº 46) (1) (2)

CAS - 50-29-3 (3)

STANDSTILL: La concentración de DDT en las aguas, los sedimentos y/o los moluscos y/o crustáceos y/o los peces no deberá aumentar de forma significativa con el tiempo.

Sección A (46): Valores límite de las normas de emisión (1) (2)

	Valores límite expres		
valor medio	g/t de sustancias producidas tratadas o utilizadas	mg/l de agua vertida	Deberán cumplirse a partir de
Mes	8	0,7	1. 1. 1988
Día	16	1,3	1. 1. 1988
Mes	4	0,2	1. 1. 1991
Día	8	0,4	1. 1. 1991
	Mes Día Mes	Tipo de valor medio g/t de sustancias producidas tratadas o utilizadas Mes 8 Día 16 Mes 4	valor medio g/t de sustancias producidas tratadas o utilizadas mg/l de agua vertida Mes 8 0,7 Día 16 1,3 Mes 4 0,2

⁽¹⁾ En lo que se refiere a las nuevas instalaciones, los mejores medios técnicos disponibles deberán permitir prever, en el caso del DDT, normas de emisión inferiores a 1 g/t de sustancias producidas.

⁽¹⁾ La suma de isómeros 1,1,1-tricoloro-2,2 bis (p-clorofenil)etano;

^{1,1,1-}tricloro-2- (o-clorofenil)-2- (p-clorofenil)etano;

^{1,1,1 -} dicloro-2,2 bis (p-clorofenil)etileno; y

^{1,1,1 -} dicloro-2,2 bis (p-clorofenil)etano.

⁽²⁾ El artículo 5 se aplicará al DDT en la medida en que se identifiquen fuentes distintas de las mencionadas en este Anexo.

⁽³⁾ Número CAS (Chemical Abstract Service).

⁽²⁾ En base a la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva, la Comisión presentará al Consejo, en aplicación del apartado 3 del artículo 6 de la presente Directiva, a su debido tiempo, propuestas orientadas a fijar valores límite más restrictivos, para su entrada en vigor en 1994.

⁽³⁾ Entre las instalaciones industriales mencionadas en el punto 3 de la sección A del Anexo I, se hace referencia, en particular, a las instalaciones que formulan el DDT fuera del lugar de producción, así como al sector de la producción del dicofol.

⁽⁴⁾ Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no exceden de 1 kg por año.

Sección B (46): Objetivos de calidad

Medios	Objetivos de calidad	Unidad de medición	Deberán cumplirse a partir de
Aguas interiores de superficie Aguas de estuarios Aguas costeras interiores distintas de las aguas de estuarios Aguas marinas territoriales	10 para el isó- mero para- para DDT 25 para el DDT total	μg/l	1. 1. 1988

Sección C (46): Método de medida de referencia

- 1. El método de medida de referencia para la determinación del DDT en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones, previa extracción mediante un disolvente apropiado. El límite de determinación (¹) para el DDT total será de, aproximadamente, 4 μg/l para las aguas y 1 μg/l para los efluentes, según el número de sustancias parásitas presentes en la muestra.
- 2. El método de referencia para la determinación del DDT en los sedimentos y organismos será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones, previa preparación adecuada de la muestra. El límite de determinación (¹) será de 1 μg/kg.
- 3. La exactitud y la precisión del método deberán ser de ± 50 %, para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación (1).
- (1) Se entenderá por límite de determinación xg de una sustancia dada, la menor cantidad, cuantitativamente determinable en una muestra, sobre la base de un procedimiento de trabajo dado, que pueda todavía distinguirse de cero.

III. Disposiciones específicas relativas al pentaclorofenol (Nº 102) (1) (2)

CAS — 87-86-5 (3)

STANDSTILL: La concentración de PCP en los sedimentos y/o los moluscos y/o los crustáceos y/o los peces no deberá aumentar de forma significativa con el tiempo.

(1) El compuesto químico 2, 3, 4, 5, 6-pentacloro-l hidroxibenceno y sus sales.

(2) El artículo 5 se aplicará al pentaclorofenol y, en particular, a su utilización para el tratamiento de la madera.

(3) Número CAS (Chemical Abstract Service).

Sección A (102): Valores límite de las normas de emisión

T:- 1 :1-:			esados en		
Tipo de instalaciones industriales	Tipo de valor medio	g/t capacidad de producción/capacidad de	mg/l de agua vertida	Deberán cumplirse a partir de	
Producción del PCP-Na	Mes	25	1	1. 1. 1988	
por hidrólisis del Hexa- clorobenceno	Día	50	2	1. 1. 1988	

- (1) Entre las instalaciones industriales mencionadas en el punto 3 de la Sección A del Anexo I, se hace referencia, en particular, a las instalaciones que producen pentaclorofenolato de Na por saponificación, así como aquellos que producen pentaclorofenol por cloración.
- (2) Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no exceden de 3 kg por año.

Sección B (102): Objetivos de calidad

Medio	Objetivos de calidad	Unidad de medición	Deberán cumplirse a partir de
Aguas interiores de superficie Aguas de estuarios Aguas costeras interiores distintas de las aguas de estuarios Aguas marinas territoriales	2	μg/l	1. 1. 1988

Sección C (102): Método de medida de referencia

- 1. El método de medida de referencia para la determinación del pentaclorofenol en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase líquida a alta presión o la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones, previa extracción mediante un disolvente apropiado. El límite de determinación (¹) será de 2 μg/l para los efluentes, y de 0,1 μg/l para las aguas.
- 2. El método de referencia para la determinación del pentaclorofenol en los sedimentos y organismos será la cromatografía en fase líquida a alta presión, o la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones, previa preparación adecuada de la muestra. El límite de determinación (1) será de 1 µg/kg.
- 3. La exactitud y la precisión del método deberán ser de ± 50 %, para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación (1).

⁽¹⁾ Se entenderá por límite de determinación xg de una sustancia dada, la menor cantidad, cuantitativamente determinable en una muestra, sobre la base de un procedimiento de trabajo dado, que pueda todavía distinguirse de cero.